



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, surtido el trámite legal.
Cartago, Valle del Cauca, julio 29 de 2022

Sin Necesidad de Firma. (procedente cuenta oficial art. 7 ley 527/99 y decreto 2364/12)

CAMEL YESID SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto tres (03) de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00078**-00
Referencia: Verbal (Simulación)
Demandante: MARITZA GALEANO VICTORIA
Demandada: ROMULO GUTIERREZ OSORIO Y NATALIA ANDREA
GUTIERREZ ARIAS
Auto N°: 0662

Dando continuidad al trámite adelantado, se fijará fecha, en la que, en términos del párrafo del art. 372 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375 de la misma codificación, notificación que se surtirá en estrados.

Sin que se decrete prueba trasladada documental alguna, como medio de prueba previsto en la norma procesal, en especial, en los art. 165 y 174 del C.G.P., las cuales bien pudieron agotar las partes en las oportunidades probatorias (art.173 del C.G.P.), bajo la carga prevista en el aparte final del inciso 2° del citado art. 173; además de las cargas previstas para las partes, a quienes compete probar (art. 167 del C.G.P.), en especial las previstas en las normas en cita.

Desde ya se advierte, además, que tampoco tiene lugar el decreto de interrogatorio de parte de la demandada, solicitado por la misma parte demandada.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 05 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 04 de octubre del año 2022.**

SEGUNDO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por LAS PARTES, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem y, advirtiéndose que no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho; en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: EDWIN RIVERO LÓPEZ.

A instancia de la parte demandada, se recepcionará los testimonios de: JOSÉ LUIS MEJÍA, LEONARDO SUÁREZ, PAOLA ALEJANDRA ESCUDERO FRANCO CC 1112776591 Y CARLOS STEVEN LÓPEZ COSSIO CC 80889784.

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez